



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Quindío Despacho 03

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: **LINA MARIA ALDANA ACEVEDO**

Radicación No. 630012502000202300529 00

Disciplinable: **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, en el cargo de Técnico Investigador, Grado II, vinculada a la Dirección del CTI, Seccional de la Policía Judicial – Quindío.

Informante: Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Comisión, en Sala Unitaria, si existe o no mérito para proferir pliego de cargos frente a la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Investigador, Grado II, vinculada a la Dirección del CTI, Seccional de la Policía Judicial – Quindío, de acuerdo con la compulsada dispuesta, por la Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La presente actuación disciplinaria tiene lugar en la compulsada de copias dispuesta por la Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío – Regional Eje Cafetero, en razón a que la aludida servidora le fue aceptada su renuncia a partir del 6 de septiembre de 2023, fecha en la cual no protocolizó el inventario de los bienes a su cargo, por lo que oficiosamente se entregaron al almacén, advirtiéndose de ese trasegar la pérdida de video proyector marca EPSON, referencia H79A de placa WDRK7705720, el cual fue repuesto por otro de la misma marca, pero distinta referencia en estado usado.

En virtud de lo anterior, se dispuso en auto adiado 12 de diciembre de 2023, dar inicio a la etapa de indagación previa, oportunidad procesal en la cual, se obtuvo la hoja de vida de la entonces servidora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Investigador, Grado II, vinculada a la Dirección del CTI, Seccional de la Policía Judicial – Quindío.



De este modo, se dispuso en auto adiado **25 de junio de 2024** abrir investigación disciplinaria en su contra, al tenor del artículo 211 de la Ley 1952 de 2019. Vencida la etapa probatoria el **6 de septiembre de 2024**, se ordenó el cierre de la investigación, corriéndose traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales para que presentaran alegatos previos a la evaluación de la calificación, quienes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

Al eliminarse las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, la Constitución Política de Colombia en el artículo 257-A dispone que la Comisión de Disciplina Judicial es el órgano competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial y **empleados de la Rama Judicial** por la infracción de sus deberes funcionales, así como la conducta de los abogados contraria a los deberes profesionales en el ejercicio de la misma.

En cumplimiento al mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11712 de 8 de enero de 2021, determina la transmutación de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Seccionales en Comisiones de Disciplina Judicial, a partir del 13 de enero de 2021.

En el marco de la competencia constitucional y estatutaria, el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, prevé que el ejercicio de la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esa ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal y permanente le corresponde al Estado y se ejerce a través de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

3.2 DEL CASO CONCRETO

Una vez agotada la fase probatoria, procede esta Colegiatura a evaluar la actuación procesal, con miras a determinar si existe mérito para proferir pliego de cargos en contra de la investigada **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Investigador, Grado II, vinculada a la Dirección del CTI, Seccional de la Policía Judicial – Quindío, o en su defecto, impartir la correspondiente orden de archivo definitivo, de que trata el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.



3.3 SITUACIÓN JURIDICO – FÁCTICA

En este estado de la actuación disciplinaria, el problema jurídico que convoca la atención de esta Comisión consiste en establecer si la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, actualizó con su conducta una falta disciplinaria al endilgársele la pérdida de video proyector marca EPSON, referencia H79A de placa WDRK7705720, el cual registraba en su inventario y del que no hizo entrega al retirarse de la entidad una vez le fue aceptada su renuncia.

En tal sentido, y conforme se pasará a explicar se formulará el cargo único a la investigada, al acreditarse esa conducta.

Proceder con el que posiblemente incurrió en la falta grave contemplada en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, en la modalidad de culpa grave, conducta con la cual se trasgreden los deberes generales consignados en los numerales 22 y 23 del artículo 38 de la misma obra, como también el deber específico a todo servidor judicial previsto en el numeral 12 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

3.4 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 242. *Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

22. *Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.*

23. *Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.*



LEY 270 DE 1996

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

12. *Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.*

3.5 DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ.

Respecto a los medios de convicción que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, se practicó un serial probatorio de carácter documental cuya utilidad, pertinencia y conducencia, permite establecer la pérdida de video proyector marca EPSON, referencia H79A de placa WDRK7705720, a cargo de la disciplinable **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS** y del que no hizo entrega al retirarse de la entidad.

De acuerdo con el informe presentado por el empleado Luis Fernando Ospina Ceballos, Grupo Seccional de Apoyo, Inventarios Seccional Quindío¹ se indicó que el doctor Einer Adolfo Cuadrado Arévalo, Coordinador del Grupo de Talento Humano manifestó “*buenos días, a la señora Claudia Marcela Gaviria, le fue aceptada la renuncia a partir del 6 de septiembre de 2023. En cuanto al paz y salvo y lo relacionado con el inventario, ella nos informó que dejó los formatos de traslado de inventario a Lina María López Hincapié (entregándole elemento por elemento). Con todo respeto, le sugiero que realice el inventario y le haga entrega real y material al servidor que hoy está encargado del área en mención, para lo cual se requiere de manera urgente perfeccionar el paz y salvo*”.

Sin embargo, tal información era imprecisa y no correspondía a la realidad², pues habiendo conocido la fecha de retiro de la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, el empleado de almacén procedió a verificar de manera física los bienes en la oficina de Futuro Colombia, que opera en el piso 3 del CAF en la ciudad de Armenia, en dicha oportunidad fue atendido por el servidor Miguel Antonio Zarate Zabala, quien manifestó que a la fecha 17 de noviembre de 2023, no había recibido los formatos actualizados de traslado, procediendo a verificar la existencia de cada bien, conforme a la relación del inventario, identificando en varias áreas y espacios

¹ Archivo No. 14 del CP

² Archivo No. 30 del CP



los elementos, para luego diligenciar los formularios y el reingreso de aquellos bienes a la bodega del almacén seccional.

Panorama acreditado con los formatos de solicitud de traslado de bienes devolutivos al servicio, diligenciados el 17 de noviembre de 2023 en los cuales de realizó la siguiente observación:

Observaciones: <i>La ex-companera se retira de la entidad sin legalizar su inventario, no dejó formatos diligenciados</i>			
SERVIDOR RESPONSABLE DE LOS BIENES			
Nombre	<i>Claudia Gaviria Hoyos</i>	Firma	<i>Se retira no firma formatos</i>
Cargo		Cédula	<i>41.957.508</i>
Correo electrónico		Teléfono/ext.- Celular	
SERVIDOR QUE RECIBE LOS BIENES			
Nombre	<i>Miguel Zárate Zabala</i>	Firma	<i>[Firma]</i>
Cargo	<i>Tecnico II</i>	Cédula	<i>9033072</i>
Correo electrónico	<i>miguel.zarate@fiscalia</i>	Teléfono/ext.- Celular	<i>3163848155</i>

Según la novedad, luego de la actividad de verificación se halló el siguiente faltante:

- Video proyector marca EPSON referencia H719A, con placa WDRK7705720.

Sin embargo, el servidor Zárate Zabala exhibió un video proyector marca EPSON con otra referencia, con características de segunda dejado por la señora **GAVIRIA HOYOS** como reposición al que se perdió y no reportó en su momento, del cual se deja evidencia fotográfica.

Dicho escenario no es admisible según el artículo 40 de la Resolución 01166 del 29 de julio de 2021 por parte del Fiscal General de la Nación:

Reposición o pago voluntario por pérdida, daño o faltante de bienes devolutivos. El servidor o ex servidor responsable del bien perdido, dañado o faltante puede acogerse la reposición, pago o suscripción de acuerdo de pago voluntario, lo cual produce efectos atenuantes en la graduación de la sanción disciplinaria.

El bien en reposición debe ser de iguales o superiores características, comprado en un establecimiento legalmente constituido, con factura que cumpla con los requisitos de Ley para que tenga la naturaleza de título valor y garantía legal. Para el caso de bienes con tecnología debe solicitar el concepto técnico emitido por el personal idóneo.

El servidor responsable del bien debe presentar al servidor con funciones de almacén, la manifestación escrita de reposición voluntaria, describiendo las características del bien ofrecido en reposición e indicando que cumple con las características exigidas, anexando concepto técnico en caso de bienes con tecnología.



Por lo anterior, el día 23 de noviembre de 2023 se registro en el sistema integrado administrativo y financiero SIAF el inicio de un proceso relacionado por la pérdida del video proyector de placa WDRK7705720; elemento estimado en \$5.780.000, a cargo de la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, Técnico Investigador II de la Dirección CTI – Seccional Policía Judicial, Quindío³.

Según el comprobante No. 136 del 30 de abril de 2019⁴, concepto de salida de servicio, dicho elemento fue dado en custodia a la disciplinable desde esa época, como se aprecia a continuación:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 N.I.T. 800187566 - U.E. SECCIONAL QUINDIO - ARMENIA
 FECHA : 30/04/2019

COMPROBANTE : SA Hrs : 136
 CONCEPTO : SSER SALIDA SERVICIO

FECHA DE GENERACION:
 USUARIO: lucospina
 SECCION DE ADMINISTRACION DE BIENES
 PAG. No. 1

Señor

Sirvase dar de salida por concepto de :SALIDA SERVICIO Hedega: NUEVO Procedencia: FONDO SEC DE LAS ENT TERRIBO FOREST
 A cargo de: GAVIRIA HOYOS CLAUDIA MARCELA con C.C/Nit : 41957508

Dependencia: 0243 REGIONAL EJE CAFSTERO-QUINDIO
 1030300 DIRECCION SECCIONAL - QUINDIO

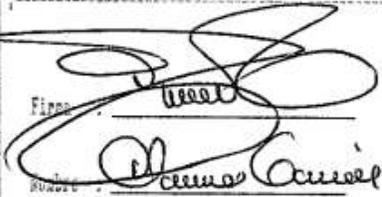
Municipio: 1 ARMENIA

Los siguientes elementos:

(...)

207004643	VIDEOPROYECTOR	WDRK7705720	VID	1.00	5,780,000.00	5,780,000.00
	ESTADO	:BUENO				
	SERIE FABRICAN.	:WDRK7705720				
	MARCA	:EPSON				
	REFERENCIA	:MODELO: HT19A				
	ACCESORIOS	:CARGADOR ENERGIA				
		:MALETIN				
		:CONTROL				
TOTAL						5,314,000.00

SON : * OCHO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS CON 00/100 M/100 *****

Firma: 
 Jefe Almacén: 

C.C : 41.957.508

³ Archivo No. 16 CP # 1

⁴ Archivo No. 20 CP #1



Quien al momento de recibirlo realizó la siguiente declaración:

Declaro que los activos relacionados en el presente documento están bajo mi cargo, por lo cual responderé por su conservación, guarda y administración y rendiré cuenta oportuna de su utilización, de acuerdo con el desempeño de mis funciones y a la destinación institucional prevista para cada uso de ellos. Me comprometo a informar oportunamente a la Dirección Administrativa sobre cualquier desplazamiento, traslado temporal o definitivo de dichos activos mediante la tramitación de los formatos respectivos y sobre cualquier situación que ponga en inminente riesgo estos bienes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley 734 de 2000 y Código Único Disciplinario.

En este orden de ideas, el servidor Bernardo Berrio González, responsable de almacén Seccional Quindío, Grupo Seccional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, se sirvió aclararle a esta Magistrada los siguientes interrogantes⁵:

1. **Precio y fecha de compra:** *“El video proyector marca EPSON modelo H719A ingresa a los activos de la Fiscalía con recursos propios del FONSET el día 30 de abril de 2019, por un valor de \$5.780.000.”*

2. **¿cuenta con póliza de seguro?:** *“En relación si el video proyector en mención cuenta con póliza de seguro, el capítulo I, artículo 6, numeral 2 “Ciclo de los bienes” de la Resolución 01166 del 29 de julio de 2021, firmada por el Fiscal General de la Nación, indica el respectivo ciclo de los bienes como es: “Recepción del bien, registro del ingreso, inclusión en el programa de seguros y salida al servicio”. Es decir, **tan pronto al bien se le asigna placa con numeración de la Fiscalía, de inmediato queda amparado con póliza de seguro, y la cobertura según el programa de seguros** es contra: Incendio, rayo, sustracción, hurto, hurto calificado, rotura de maquinaria, eventos de la naturaleza, actos mal intencionados, entre otros”.*

3. **Cuanto es la vida útil del equipo:** *“Los equipos de computación y redes de procesamiento de datos, tienen una tasa de **depreciación anual del 20.00%, equivalente a una vida útil de 5 años**”.*

4. **A qué servidores les fue asignada su custodia:** *“Desde su ingreso a la bodega del almacén seccional, el video proyector fue asignado el día 30 de abril de 2019, **a la servidora Claudia Marcela Gaviria Hoyos**”.*

5. Sírvase indicar si el video proyector marca EPSON V260 cuenta con características similares que se convaliden con el equipo identificado con la placa FGN-000000000286019, modelo H719A, número de serie WDRK7705720:

En cuanto al video proyector de segunda (usado) marca EPSON modelo V260, presentando por el servidor responsable del grupo Futuro Colombia,

⁵ Archivo No. 14 del C.P.



y de acuerdo a lo expuesto por el servidor encargado del grupo de inventarios de esta Seccional, en el informe aclaratorio con fecha del 29 de noviembre de 2023, el capítulo VII,

Artículo 40 ibidem, dice: “Reposición o pago voluntario por pérdida, daño o faltante de bienes devolutivos. ...El bien en reposición debe ser de iguales o superiores características, comprado en un establecimiento legalmente constituido, con factura que cumpla con los requisitos de Ley para que tenga la naturaleza de título valor y garantía legal. Para el caso de bienes con tecnología debe solicitar el concepto técnico emitido por el personal idóneo.

El servidor responsable del bien debe presentar al servidor con funciones de almacén, la manifestación escrita de reposición voluntaria, describiendo las características del bien ofrecido en reposición e indicando que cumple con las características exigidas, anexando concepto técnico en caso de bienes con tecnología”.

*Lineamientos que no se han cumplido a la fecha y por lo **cual esta dependencia no podría indicar si el video proyector marca EPSON modelo V260 en mención, cumple o no con las características similares al identificado con placa FGN-000000000286019.***

6. **Certifique que destino tiene el video proyector marca EPSON V260**, puesto a disposición del almacén, por parte de la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**:

*La ex servidora Claudia Marcela al NO HACER ENTREGA al servidor con funciones de Almacén un equipo nuevo con sus respectivos accesorios (como son el manual, maleta, cables USB y de conexión), la factura de compra que cumpla con los requisitos de ley y la manifestación escrita de reposición voluntaria, el video proyector marca EPSON modelo V260 quedó en la oficina del Grupo Futuro Colombia, ya que **no hubo forma de ingresarlo debidamente a los activos de la Fiscalía Seccional Quindío** por la razón anteriormente expuesta.*

De este modo, es fácil advertir que la disciplinable actualizó la conducta endilgada, pues no hizo entrega del video proyector marca EPSON referencia H719A, con placa WDRK7705720, a su retiro.

Por el contrario, puede concluirse que, para la fecha de su desvinculación, **6 de septiembre de 2023**, el bien en mención se hallaba a su cargo, que, desde su adquisición, 30 de abril de 2019, ella fue la única responsable y que si bien es cierto,



al ser un elemento tecnológico tiene una tasa de depreciación anual del 20%, a la época no se encontraba obsoleto; por ello, la conducta se torna típica, dado que la empleada desatendió el deber transversal a todos los servidores públicos, el que a su vez se enfatiza en el decálogo de deberes que se imponen a los servidores judiciales, como lo es la específica destinación de los bienes dados a su servicio, como su cuidado y conservación.

Para esta Judicatura, no existe una justa causa para tal desavenencia, máxime cuando la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 9 de julio de 2008 y aun cuando no obtuvo el paz y salvo de almacén a su desvinculación, todas sus prestaciones sociales fueron saldadas de acuerdo a la ley; el hecho de reemplazar el bien extraviado con otro de la misma marca, no la absuelve de responsabilidad, dado que inobservo el conducto regular para realizar tal actuación, contenido en la Resolución No. 01166 de 2021, más aún, cuando no era un elemento nuevo, sin garantía y sin un concepto técnico, lo que ha imposibilitado su ingreso a la institución.

3.6. Ilícitud sustancial

Conforme a lo consagrado en el artículo 9º del Código General Disciplinario, la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por ende, es el estadio o estructura de la falta donde se analizan los argumentos de justificación expuestos como defensa, en aras de valorar lo antijurídico o no del comportamiento y su afectación es de naturaleza sustancial frente a los deberes funcionales, excepto cuando el tipo disciplinario es conglobado que obliga a analizar las justificaciones en la misma tipicidad, lo cual no ocurre en el presente caso. Es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que al respecto indica:

“(…) En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encausar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública. El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria.



Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria. Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines.”

Por tal motivo, conviene del caso recordarle a la encartada que, en materia disciplinaria, la antijuricidad de la conducta se orienta en la defensa de la función pública, a efectos de contar con servidores que cumplan sus labores misionales y deberes contemplados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley vigente en el territorio nacional.

A partir de lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 numerales 22 y 23 de la Ley 1952 de 2019, como también en el artículo 153 numeral 12 de la Ley 270 de 1996, se exhorta a los servidores públicos a vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con su destinación, así como también, en responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

En ese entendido, en el mismo estatuto disciplinario el artículo 46 hace referencia a las posibles faltas que se imputaran por el incumplimiento de los deberes de todo servidor público, que mediante sentencia proferida por la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos en lo referente al patrimonio del Estado, a saber:

“El inciso final del artículo [122](#) Superior establece que sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas. (...)



El Constituyente quiso en efecto someter dichos servidores a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones a ellos atribuidas, orientado siempre a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado (arts. [122](#), [124](#) a [129](#) de la C.P.).

En este sentido el inciso final del artículo [122](#) constitucional se enmarca dentro del objetivo del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente y proba en el cumplimiento de sus tareas.

Debe precisarse que con dicho inciso el Constituyente pretendió destacar y reforzar la protección del patrimonio público, cuando estableció directamente una inhabilidad general para cualquier servidor que hubiera sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, y facultó además al Legislador para imponer dentro del ámbito de su potestad de configuración otras sanciones por el mismo hecho.

Respecto de dicho objetivo de protección del patrimonio público la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias decisiones donde ha hecho énfasis en que dicho texto concreta un propósito moralizador del manejo de los asuntos públicos, dirigido a la protección de dicho patrimonio.

En el mismo sentido la Corte ha hecho énfasis en que dicho texto constitucional establece un parámetro constitucional de protección del patrimonio público, que sirve por lo demás de sustento a otras inhabilidades intemporales que pueda llegar a establecer el Legislador dentro del ámbito de su competencia⁶.

Por lo anterior, constitucionalmente se encuentra consagrado el someter a los servidores a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, que, en términos sencillos, se encuentran orientados a la defensa del interés general y al cumplimiento de los fines del Estado.

En este sentido, la entonces servidora debe tomar conciencia de la importancia de la misión que desarrollaba y su deber de actuar de manera diligente y proba en el cumplimiento de las tareas que le fueron encomendadas, por ello, el responsabilizarse de los bienes dejado a su cargo, es un aspecto que se investiga,

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, 04 de febrero de 2003, Referencia: Expediente D-4060, Consejero Ponente: Jaime Araújo Rentería



pues el hecho de apropiárselo, destinarlo a otros servicios o simplemente no garantizar un cuidado celoso que permitiera su conservación por su uso, afecta sustancialmente el patrimonio público y los elementos a disposición de la institución para brindar un mejor servicio.

3.7. Forma de culpabilidad.

Apreciando las motivaciones precedentes, se ocupa esta Magistrada en establecer el grado de culpabilidad, definido para este caso como culpa grave, pues, la investigada, de forma negligente e incuriosa desatendió el deber objetivo de cuidado con los bienes y equipos dados a su custodia, de hecho, a su retiro, el 6 de septiembre de 2023, no diligencio los formularios de traspaso, y mucho menos hizo entrega física de los bienes, aspecto que en principio no tendría incidencia disciplinaria de no ser porque de esa situación resultó extraviado un elemento, del cual se desconoce su destino.

Hasta el momento se acredita que el video proyector objeto de este pronunciamiento desde el 30 de abril de 2019, se encontraba a cargo de la disciplinable, pero se ignora su estado actual, no obstante, la entonces servidora pretendió a su retiro reemplazar dicho equipo con otro de similares características, pero aun cuando ello pueda ser así, se trata de un bien de segundo uso, que no tiene factura de compra, ni garantía, el cual no fue sometido a concepto técnico, razón que impide continuar con el protocolo de que trata el artículo 40 de la Resolución No. 01160 de 2021, para convalidarlo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la falta es indispensable tener en cuenta algunos parámetros trazados en la Código General Disciplinario que hacen referencia a la calificación de la misma tales como los plasmados en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, así:

El grado de culpabilidad aflora por la manera irregular como la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, inobservó las disposiciones contenidas en la Resolución 01160 de 2021, expedida por el Fiscal General de la Nación, pues se presume que se le extravió el video proyector marca EPSON, referencia H79A de placa WDRK7705720, no hay prueba alguna que conduzca a suponer que ella lo pudo haber destinado para fines distintos a su servicio, pero lo cierto es que al ser la responsable, en ella asistían unas obligaciones de diligencia, cuidado y garante, las cuales desatendió y conllevaron a que ese elemento no pudiera ser entregado a almacén.

Si bien, lo tuvo a su cargo por más de cuatro años, no obra novedad de su falla, o el hecho de que se haya dado de baja, lo que conlleva a establecer que debía



encontrarse en un estado sobresaliente, independientemente de la obsolescencia programada, proyectada a cinco años, por ser un equipo tecnológico.

En relación con la naturaleza esencial del servicio, tiene para señalar la Sala que la Administración de Justicia, a la cual hace parte la Fiscalía General de la Nación, es un servicio público esencial y en virtud a ello se ha erigido en canon constitucional, por cuanto de su estructura depende la armonía social, y a través de los servidores judiciales se concretan decisiones referentes a las controversias planteadas que propenden por proteger las prerrogativas consagradas en la ley y en la norma superior.

Otro aspecto influyente en este suceso, como lo consagra la norma anotada, es la jerarquía o mando del servidor judicial, aun cuando el cargo de la disciplinable correspondía a Técnico Investigador, Grado II, vinculada a la Dirección del CTI, Seccional de la Policía Judicial – Quindío – Fiscalía Local, se impone una exigencia y debe ser ejemplo de idoneidad y cumplimiento en el desempeño de sus funciones, lo cual también se traduce en la manera como conduce las responsabilidades a su cargo, procurando acertar en el ejercicio de sus funciones.

El grado de culpabilidad que, como se dijo, será definido como culpa grave; la naturaleza esencial del servicio que prestó la disciplinable en el marco de las investigaciones penales resulta fundamental para el debido desempeño y consecución de los fines de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior conduce a establecer, en este momento procesal, que la naturaleza jurídica de la falta imputada, se calificará provisionalmente como grave, conforme a la antijuridicidad de la conducta.

Por lo anterior, encontrándose presuntamente comprometida la responsabilidad de la investigada, procederá la Comisión a formular pliego de cargos en su contra, por la incursión en la falta grave contemplada en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, al incumplir los deberes funcionales contentivos en los numerales 22 y 23 del artículo 38 de la misma obra, en concordancia con el numeral 12 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en la modalidad de culpa grave.

En mérito de lo dicho, el Despacho 003 adscrito a la Comisión de Disciplina Judicial – Seccional Quindío, en Sala Unitaria, atendiendo sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la señora **CLAUDIA MARCELA GAVIRIA HOYOS**, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Investigador, Grado II, vinculada a la Dirección del CTI, Seccional de la Policía Judicial – Quindío, con



base en lo señalado en la parte motiva de este proveído, por la posible comisión de la falta grave contemplada en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, al incumplir los deberes funcionales contentivos en los numerales 22 y 23 del artículo 38 de la misma obra, en concordancia con el numeral 12 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en la modalidad de culpa grave.

SEGUNDO: Por secretaria judicial de esta Comisión de Disciplina Judicial.

1. Notificar personalmente el presente proveído, a la disciplinable, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 225 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021; en concordancia con el Artículo 121 ibidem.
2. En caso tal, de no poderse notificar personalmente a la implicada, proceder a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida, con quien se surtirá la notificación personal, conforme con lo previsto en el inciso 2° del artículo 225 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021.
3. Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días remítase el expediente al Funcionario Judicial Disciplinario de Juzgamiento correspondiente, para que se continúe con la etapa del capítulo V. de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA ALDANA ACEVEDO
Magistrada